



Al contestar cite el No. 2023-01-680342

Tipo: Salida Fecha: 25/08/2023 03:36:52 PM  
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN  
Sociedad: 860510672 - VERTICAL DE AVIACIÓN Exp. 10725  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 31 Anexos: NO  
Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 400-000299

**ACTA**  
**AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**  
**VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**  
**NIT 860.510.672**

<b>FECHA</b>	11 y 24 de agosto de 2023
<b>HORA</b>	9:00 a.m.
<b>CONVOCATORIA</b>	Auto 2023-01-620670 de 2 de agosto de 2023
<b>LUGAR</b>	Superintendencia de Sociedades–Medios virtuales
<b>SUJETO DEL PROCESO</b>	Vertical de Aviación S.A.S, en Reorganización
<b>EXPEDIENTE</b>	10725

**OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización.

**ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA**

**(I) INSTALACIÓN**

- a. Solicitud de identificación de los intervinientes

**(II) DESARROLLO**

- a. Antecedentes
- b. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y obligaciones de carácter obligatorio
- c. Verificación de cumplimiento de obligaciones del acuerdo y gastos de administración

**(III) DECRETA RECESO**

**(IV) CIERRE**

**(I) INSTALACIÓN**

Siendo las 9:01 a.m. del 11 de agosto de 2023, se dio inicio a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Vertical de Aviación S.A.S, en Reorganización.

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, presidió la audiencia y advirtió que se adelantará por medios virtuales, de conformidad con el auto que convocó a la presente audiencia.

No obstante, se recordó a los asistentes que las cámaras y los micrófonos debían estar desactivados y, solo podían ser encendidos cuando el Juez del concurso otorgara el uso de la palabra.

Así las cosas, existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, este Despacho advirtió a las partes que participaron a través de apoderado, que debieron allegar el poder respectivo a través del Web Master de esta Entidad, en caso que el mismo no se encontrara en el expediente.

El Despacho otorgó la palabra al concursado y apoderado, en caso de tenerlo, para que se presentaran.

Representante Legal Suplente	Apoderado
Luz Ángela Castro García	Rodolfo Andrés Yáñez Otálora

Identificados los intervinientes, se continuó con el desarrollo de la audiencia.

## (II) DESARROLLO

### a. Antecedentes

1. En audiencia de 24 de febrero de 2023, se confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad Vertical de Aviación S.A.S.
2. En esa diligencia la apoderada de la Caja de Auxilios y Prestación ACDAC-CAXDAC, manifestó que, con el fin de no oponerse al estudio y posible confirmación del acuerdo, la concursada y CAXDAC habían llegado a un compromiso de pago de las obligaciones pensionales.
3. Con memorial 2023-01-099040 de 24 de febrero de 2023, fue allegado el certificado de deuda de las obligaciones mencionadas. En este, la concursada se comprometió a constituir una fiducia en garantía como fuente de pagos, esto con ocasión a la compraventa de los predios identificados con matrícula 060-267521, 060-267524 y 060-267536.
4. Con memorial 2023-01-121844 de 7 de marzo de 2023, el apoderado de la señora Carmen Lucía Mona Marulanda presentó denuncia de incumplimiento por concepto de pagos de aportes a pensión.
5. Mediante Auto 2023-01-590446 de 19 de julio de 2023, se requirió a la concursada para que, en un término de 10 días, allegara al Despacho los soportes de pago de aportes a pensión de la señora Carmen Lucía Mona Marulanda, requerimiento que no fue respondido por la concursada.

6. Con memorial 2023-01-558552 de 5 de julio de 2023, la Caja de Auxilios y Prestación ACDAC - CAXDAC, denunció incumplimiento de la concursada en el pago de aportes de seguridad social por la suma de \$32.413.684.548, con corte de 30 de abril de 2023.

7. Con memorial 2023-01-598896 de 25 de julio de 2023, la Caja de Auxilios y Prestación ACDAC - CAXDAC, solicitó a este Despacho adicionar la providencia de 19 de julio de 2023, con el fin de incluir el incumplimiento denunciado por ellos.

8. Con memoriales 2023-01-635246 y 2023-01-635180 de 9 de agosto de 2023, la concursada dio respuesta al Auto 2023-01-620670, pronunciándose respecto a las denuncias de incumplimiento de la señora Carmen Lucía Mona Marulanda y CAXDAC.

9. Frente a la denuncia de la señora Mona, indicó que no es posible solventar la acreencia hasta tanto no exista una sentencia dentro del proceso laboral en curso en el Juzgado 12 Laboral del Circuito, en el cual se disputa un ajuste al cálculo del bono pensional frente al tiempo laborado, así como el reconocimiento retroactivo por parte de Skandia.

10. Respecto a la denuncia de CAXDAC, señaló que i) se concertó el negocio de compraventa de los predios identificados con matrícula 060-267521, 060-267524 y 060-267536, entre Vertical de Aviación y Zimmer Management S.A.S por la suma de \$27.000.000.000; ii) se realizó el pago inicial del 20%, por la suma de \$5.400.000.000; iii) está pendiente el saldo para el cual existe fecha límite pago el día 26 de noviembre de 2023; iv) se constituyó fiducia de administración y garantía el 26 de mayo de 2023; y v) se dieron a CAXDAC los siguientes predios en garantía: garantía hipotecaria sobre Apartamento ubicado en la Calle 94 # 23-64, Apartamento 701, Garajes 16, 30 Y 31, Edificio Milano, Barrio Catastral Chico Norte III Sector, UPZ 97 Chico Lago, Localidad 2 Chapinero, Bogotá D.C. identificados con matrículas 50C-1330668. Apartamento 701. 50C-1330668. Garaje 16. 50C-1330623. Garaje 30. 50C-1330624. Garaje 31.

**b. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Se le concedió la palabra a las entidades de seguridad social y entidades de retención obligatoria, con el fin de que indiquen si a la fecha se encuentran saldos por depurar o deudas reales a su favor y a cargo de la concursada, teniendo en cuenta que los aportes al sistema de seguridad social, por tratarse de una obligación de retención de carácter obligatorio, deben ser pagados de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

**Intervenciones:**

Acreeador	Valores	Manifestaciones de la concursada
CAXDAC	- Indicó que se presentó memorial a este Despacho y	- La concursada manifestó que ha

	<p>precisó la suma de las cuotas mensuales que Vertical de Aviación S.A.S debe pagar a CAXDAC, siendo estas de \$1.095.000.000.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De acuerdo con los compromisos establecidos en la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización, Zimmer Management S.A.S actuó debidamente y abrió la fiducia que se ordenó por el Despacho. Zimmer Management S.A.S tiene que pagar el 26 de noviembre de 2023. Esto, al ser una obligación de seguridad social, Vertical de Aviación S.A.S, como lo aceptó en el Acuerdo de Reorganización, deberá pagar intereses de mora hasta que se reciba la totalidad del dinero de Zimmer Management S.A.S.</li> <li>- Vertical de Aviación S.A.S, indica que entregó unos inmuebles y un pagaré en garantía a CAXDAC. Sin embargo, estos inmuebles fueron entregados en el año 2017, es decir, no son producto del Acuerdo. En cuanto al pagaré que enviaron por correo electrónico a CAXDAC, éste nunca fue concertado con ellos.</li> <li>- Se ha hecho un cálculo y en la fecha en la cual se termine el pago de Zimmer Management S.A.S,, Vertical de Aviación S.A.S estaría adeudando a CAXDAC más de \$20.000.000.000. La obligación de pagar mensualmente 1.095.000.000</li> </ul>	<p>realizado acercamientos con CAXDC, con el fin de saldar la deuda en cuestión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dentro de estos esfuerzos por normalizar sus obligaciones, Vertical de Aviación S.A.S logró vender unos activos, inmuebles a la empresa Zimmer Management S.A.S, por la suma de \$27.000.000.000 y la totalidad de este dinero será transferida a CAXDAC.</li> <li>- Es cierto lo informado por CAXDAC respecto a las dificultades que hemos presentado al momento de cumplir con las obligaciones de seguridad social, que mes a mes representan la suma de \$1.095.000.000. Por esto, se solicita a CAXDAC un plazo para que Vertical de Aviación S.A.S pueda consolidar otros contratos que le permitan aumentar su flujo de caja.</li> <li>- Respecto a las deudas de Vertical de Aviación S.A.S frente a socios y préstamos a</li> </ul>
--	--	---

	<p>no ha sido cumplido por parte de Vertical de Aviación S.A.S.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En los estados financieros de Vertical de Aviación S.A.S, se evidencia que han aumentado las obligaciones que tienen con terceros. Esto, implica una situación de fraude a acreedores.</li> </ul>	<p>terceros. Estas deudas no han aumentado, ni se han generado nuevas obligaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desde el año 2018 no se ha generado ninguna obligación por este concepto, lo único que se ha dado es una reclasificación contable.</li> <li>- La concursada solicitó a CAXDAC y demás entidades a las que adeuda valores por concepto de seguridad social, un plazo hasta el 15 de diciembre de 2023 para tener flujo de caja de estos nuevos contratos que se ejecutarán.</li> </ul>
Colpensiones	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indicó al Despacho que reporta una deuda total de \$35.464.493.</li> </ul>	
Protección y Skandia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reportó que la sociedad tiene una deuda con Protección de \$176.624, respecto a la cual recibió soporte de pago en horas de la mañana.</li> <li>- En lo referente a Skandia, desde el año 2019 se radicó una obligación por un bono pensional de la señora Mona Marulanda Carmen Lucía, por la suma de \$430.312.000, obligación que fue reconocida por el empleador. La concursada informó que existe un proceso en el Juzgado 12 Laboral del Circuito.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La concursada indicó que la señora Mona presentó demanda laboral en contra de 3 actores, dentro de estos, Vertical de Aviación S.A.S. La señora Mona solicita se reajuste el bono pensional y las semanas reconocidas, situación que modifica los valores y el bono pensional. Este proceso está en instancia de pruebas, con audiencia programada para el</li> </ul>

		<p>14 de noviembre de 2023.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La concursada solicita que se espere hasta dicha audiencia con el fin que se determine cuál es el monto adeudado.</li> </ul>
UGPP	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Manifestó que la deudora tiene 2 títulos ejecutivos por aportes al Sistema General de Seguridad Social.</li> <li>- En la audiencia de Confirmación del Acuerdo la UGPP no se opuso, ya que la deudora se comprometió a saldar esta deuda. La suma asciende a \$517.485.285.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La concursada expresó que los valores que indica esta Entidad no son claros y que no hay una respuesta frente a la última solicitud de facilidad de pago.</li> </ul>

La sociedad, al final de su intervención, solicitó a los acreedores y al Despacho un plazo hasta el mes de diciembre de 2023, para normalizar sus obligaciones. Lo anterior, ya que, para ese momento, esperan tener otros contratos en ejecución que representen un aumento en el flujo de caja.

### c. Verificación de cumplimiento de obligaciones del acuerdo y gastos de administración

A continuación, el Despacho le concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que manifestaran si existían obligaciones por concepto de gastos de administración, a fin de que el concursado exhibiera los respectivos soportes de pago o propusiera las posibles soluciones frente a dichas reclamaciones.

Acreedor	Valores	Compromiso o acuerdo
Secretaria de Hacienda, Bogotá D.C.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Denunció gastos de administración, por concepto de impuestos relacionados con vehículos y predial, por la suma de \$38.679.240 millones, parece ser que son saldos de pagos que se han realizado.</li> <li>- Solicitó a la concursada responder a los correos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La concursada se comprometió a revisar con la Secretaria de Hacienda esa depuración de cuentas.</li> </ul>

	electrónicos de la Secretaria de Hacienda, ya que son valores adeudados desde el año 2021.	
DIAN	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Manifestó que las obligaciones por concepto de: retenciones en la fuente y gastos post se encuentran normalizadas por medio de una facilidad de pago otorgada el pasado 30 de junio de 2023, con beneficio de la Ley 2277.</li> <li>- Se encuentra pendiente por salir el acto administrativo de otra facilidad de pago, con beneficio de la Ley 2155, por un valor aproximado de \$38.000.000.000.</li> <li>- El acta en firme es por la suma de \$9.134.000.000. La primera cuota se debe cancelar el 15 de septiembre de 2023, por un valor de \$3.932.000.000.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La concursada manifestó que están en firme acuerdos de pago.</li> </ul>
OPAIN	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Denunció deuda por concepto de gastos de administración de \$3.100.000.000. Sin embargo, a la fecha, se está negociando un acuerdo de pago para</li> <li>- poner al día estas obligaciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La concursada manifestó que están en firme acuerdos de pago.</li> </ul>

Continuando con el desarrollo de la audiencia, el Despacho otorgó la palabra a las entidades de la seguridad social:

**Intervenciones:**



Acreedor	Valores	Manifestación de la concursada
CAXDAC	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indicó que, escuchada la intervención de la concursada, encuentra que no es viable que una empresa en reorganización tenga ese nivel de endeudamiento y que no existió manifestación por parte de la concursada respecto a los préstamos a particulares.</li> <li>- Respecto a la solicitud de la concursada de ampliar el término de pago hasta el mes de diciembre de 2023, se rechaza ya que CAXDAC no ha recibido desde el año 2022 pago alguno por parte de la concursada. El único pago fue por parte de Zimmer Management S.A.S, quien no es el titular de la obligación, pero es el único que ha cumplido con los compromisos establecidos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Manifestó que lo expresado por CAXDAC, respecto a que no se han realizado pagos, es relativo. Esto, ya que se realizará un pago por \$27.000.000.000.</li> </ul>
UGPP	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indicó que la Entidad sí ha dado respuesta a las solicitudes de facilidad de pago de la concursada y ha realizado la depuración contable.</li> <li>- Respecto a la solicitud de la concursada de ampliar el término de pago hasta el mes de diciembre de 2023, la Entidad solo está de acuerdo con otorgar el plazo de un mes para normalizar las obligaciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Manifestó que la UGPP tiene un inmueble en garantía y buscará el término para poner al día la obligación.</li> </ul>
Colpensiones	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Manifestó que la sociedad se pronunció frente a todas las acreencias, menos la de Colpensiones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indicó que el valor de esta obligación es pequeño y corresponde una falencia en la depuración. La sociedad pagará el 31 de agosto de</li> </ul>



		2023 el valor de la deuda real.
Protección y Skandia	- Manifestó que acepta el plazo solicitado por la concursada hasta el mes de diciembre de 2022. Sin embargo, pidió aclarar qué sucedería si en la audiencia del mes de noviembre de 2023 en el Juzgado Laboral, el valor de la acreencia se modifica.	- Indicó que consultará con los asesores del proceso en el Juzgado Laboral para determinar si se puede realizar el pago, sin que esto implique ir en contravía de lo que se decida en dicho proceso.

La sociedad propuso un término de 60 días hábiles para normalizar las acreencias con las entidades de la seguridad social.

Frente a esto el Despacho preguntó a la concursada:

*"¿De acuerdo a lo que propone la concursada para resolver el incumplimiento en un termino de 60 días, habría alguna propuesta respecto a las obligaciones de seguridad social que se causen en los periodos que corren durante el plazo propuesto?"*

La concursada manifestó que las obligaciones de seguridad social que se vienen causando se encuentran al día y se han pagado sin problema, al igual que la nómina.

El Despacho insistió en su pregunta y solicito a Vertical de Aviación S.A.S que indicara si la cuota mensual de \$1.095.000.000 a favor de CAXDAC se ha pagado. La concursada confirmó que este pago no se ha realizado.

La concursada indicó que las cuotas que se causen en el periodo de 60 días que solicitó, serían objeto de acuerdo con el acreedor.

El Despacho otorgó el uso de la palabra a los acreedores de obligaciones de la seguridad social para que se manifestaran respecto a la propuesta realizada por la concursada:

### Intervenciones

Acreeedor	Aceptó la propuesta	No aceptó la propuesta
CAXDAC		X
UGPP		X
Protección y Skandia	X	

### (III) DECRETA RECESO

En este punto intervino CAXDAC manifestando su intención de otorgar un plazo para solucionar el incumplimiento por parte de la concursada. No obstante, el Despacho reiteró que, respecto al incumplimiento con la UGPP, dicha Entidad indicó que la obligación a su favor debe ser cancelada a más tardar en un mes.

CAXDAC declaró que la concursada le ha solicitado suspender la audiencia hasta máximo el 24 de agosto de 2023 para presentar un compromiso aceptado por las partes.

La concursada confirmó esta solicitud de suspensión de la audiencia para, en ese tiempo, llegar a un acuerdo de pago con CAXDAC.

El Despacho aclaró que, aunque CAXDAC haya aceptado este plazo para llegar a un acuerdo, la concursada deberá tener para el momento en que se reanude la audiencia un acuerdo de pago con todos los acreedores incumplidos.

Igualmente, el Despacho advirtió que no se reanudará la audiencia para discutir los acuerdos con los acreedores, sino que la concursada deberá llegar al día de la audiencia con facilidades de pago suscritas y aceptadas por las entidades acreedoras.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, resolvió:

Decretar un receso de la presente diligencia. La fecha de reanudación será dispuesta en providencia aparte.

La presente decisión quedó notificada en estrados.

Sin intervenciones quedó en firme la decisión.

### (IV) CIERRE

Firma quien presidió.

<b>FECHA</b>	24 de agosto de 2023
<b>HORA</b>	2:00 p.m.
<b>CONVOCATORIA</b>	Auto 2023-01-654733 de 16 de agosto de 2023

### OBJETO DE LA AUDIENCIA

Incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización.

### ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

#### (I) INSTALACIÓN

a. Solicitud de identificación de los intervinientes

**(II) DESARROLLO**

- a. Antecedentes
- b. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y obligaciones de carácter obligatorio

**(III) TERMINACIÓN DEL ACUERDO Y APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

**(IV) CIERRE**

**(I) INSTALACIÓN**

Siendo las 2:00 p.m. del 24 de agosto de 2023, se reanudó la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Vertical de Aviación S.A.S, en Reorganización.

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, presidió la audiencia y advirtió que se adelantará por medios virtuales, de conformidad con el auto que convocó a la presente audiencia.

No obstante, se recordó a los asistentes que las cámaras y los micrófonos debían estar desactivados y, solo podían ser encendidos cuando el Juez del concurso otorgara el uso de la palabra.

Así las cosas, existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, este Despacho advirtió a las partes que participaron a través de apoderado, que debieron allegar el poder respectivo a través del Web Master de esta Entidad, en caso que el mismo no se encontrara en el expediente.

El Despacho otorgó la palabra al concursado y apoderado, en caso de tenerlo, para que se presentaran.

Representante legal	Apoderado
Jaime Pimentel	Rodolfo Andrés Yáñez Otálora

Identificados los intervinientes se continuó con el desarrollo de la audiencia.

**(II) DESARROLLO**

**a. Antecedentes**

1. En audiencia de 24 de febrero de 2023, se confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad Vertical de Aviación S.A.S.
2. En esa diligencia la apoderada de la Caja de Auxilios y Prestación ACDAC-CAXDAC, manifestó que, con el fin de no oponerse al estudio y posible confirmación del acuerdo, la concursada y CAXDAC habían llegado a un compromiso de pago de las obligaciones pensionales.
3. Con memorial 2023-01-099040 de 24 de febrero de 2023, fue allegado el certificado de deuda de las obligaciones mencionadas. En este, la concursada se comprometió a constituir una fiducia en garantía como fuente de pagos, esto con ocasión a la compraventa de los predios identificados con matrícula 060-267521, 060-267524 y 060-267536.
4. Con memorial 2023-01-121844 de 7 de marzo de 2023, el apoderado de la señora Carmen Lucía Mona Marulanda presentó denuncia de incumplimiento por concepto de pagos de aportes a pensión.
5. Mediante Auto 2023-01-590446 de 19 de julio de 2023, se requirió a la concursada para que, en un término de 10 días, allegara al Despacho los soportes de pago de aportes a pensión de la señora Carmen Lucía Mona Marulanda, requerimiento que no fue respondido por la concursada.
6. Con memorial 2023-01-558552 de 5 de julio de 2023, la Caja de Auxilios y Prestación ACDAC - CAXDAC, denunció incumplimiento de la concursada en el pago de aportes de seguridad social por la suma de \$32.413.684.548, con corte de 30 de abril de 2023.
7. Con memorial 2023-01-598896 de 25 de julio de 2023, la Caja de Auxilios y Prestación ACDAC - CAXDAC, solicitó a este Despacho adicionar la providencia de 19 de julio de 2023, con el fin de incluir el incumplimiento denunciado por ellos.
8. Con memoriales 2023-01-635246 y 2023-01-635180 de 9 de agosto de 2023, la concursada dio respuesta al Auto 2023-01-620670, pronunciándose respecto a las denuncias de incumplimiento de la señora Carmen Lucía Mona Marulanda y CAXDAC.
9. El 11 de agosto de 2023 en audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, convocada mediante Auto 2023-01-620670 de 2 de agosto de 2023, CAXDAC, Colpensiones, Protección y la UGPP, denunciaron incumplimientos por concepto de obligaciones de seguridad social y de carácter obligatorio.

Igualmente, la Secretaria de Hacienda de Bogotá denunció incumplimiento por concepto de gastos de administración. La DIAN y OPAIN mencionaron la existencia de acuerdos de pago con la concursada por incumplimientos en gastos de administración.

10. En dicha sesión se decretó un receso de la audiencia con el fin que la concursada, a más tardar el 24 de agosto de 2023, estableciera con cada acreedor incumplido una facilidad de pago y lo allegara a este Despacho. En la misma sesión el Despacho informó que, mediante providencia aparte, reanudaría la audiencia de incumplimiento.
11. Mediante Auto 2023-01-648945 de 14 de agosto de 2023, se ordenó la práctica de una inspección judicial en el domicilio principal de la concursada.
12. El 15 de agosto de 2023 se realizó la diligencia de inspección judicial en las oficinas de la compañía, como consta en el Acta 2023-01-653962 de 16 de agosto de 2023. Esta tuvo como objeto la inspección a los libros de contabilidad, los libros de comercio, los libros de accionistas y las actas de las asambleas de accionistas, actas de acreedores y demás documentos que permitieran verificar el estado actual de la compañía y de la ejecución del acuerdo.
13. Mediante Auto 2023-01-654733 de 16 de agosto de 2023, este Despacho ordenó reanudar la audiencia de incumplimiento de la sociedad Vertical de Aviación S.A.S y requirió a la concursada para que, a más tardar el 23 de agosto de 2023, allegara un informe detallado explicando las razones por las cuales no ha registrado deterioro alguno de las partidas mencionadas en dicha providencia y la razón por la cual en los activos de la compañía se encontraron partidas clasificadas de manera errónea.
14. Con memorial 2023-01-668149 de 22 de agosto de 2023 la concursada allegó i) copia de las facilidades de pago suscritas en 2021 y 2023 con la DIAN y ii) las promesas de compraventa con la empresa Vertical de Construcciones S.A.S.

Igualmente, respecto a las obligaciones con la UGPP indicó que el día 15 de agosto de 2023, llegó a un acuerdo con dicha Entidad, donde se establecieron pagos bimensuales que comenzarán el 30 de agosto de 2023 y finalizarán el 30 de mayo de 2024.

15. Con memorial 2023-01-668213 de 22 de agosto de 2023, la concursada informó la inviabilidad de un acuerdo de pago de la deuda total con CAXDAC, esto por una inconsistencia en la cuenta de cobro respecto a los bonos de pensiones especiales transitorias, sobre lo cual las partes no llegaron a un acuerdo.

Además, comunicó a este Despacho que se establecieron acuerdos de normalización con la UGPP, Skandia y Colpensiones. No obstante, frente a estas últimas dos, la concursada no informó a detalle las características de los acuerdos.

16. Con memoriales 2023-01-672976 y 2023-01-673055 de 23 de agosto de 2023, CAXDAC dio respuesta al memorial 2023-01-668213 de 22 de agosto de 2023 de la concursada, en el sentido de confirmar que es de competencia de CAXDAC el cobro de los bonos de pensiones especiales transitorias.

17. Con memorial 2023-01-672560 de 23 de agosto de 2023, la concursada dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante Auto 2023-01-654733 de 16 de agosto de 2023, indicando que *"...al existir procesos de cobro vigentes con probabilidades de recuperación no se ha deteriorado la cartera hasta tanto no se tenga el resultado de dichos procesos, lo anterior de conformidad con las políticas NIIF de la sociedad"*
18. Con memorial 2023-01-672803 de 23 de agosto de 2023, OPAIN S.A solicitó aplazar la audiencia de incumplimiento, ya que aún se encuentra en conversaciones con la concursada, con el fin de establecer una facilidad de pago respecto a las obligaciones adeudadas.
19. Con memorial 2023-01-673551 de 24 de agosto de 2023, la concursada allegó respuesta de la Superintendencia de Transporte respecto a la exigibilidad de los bonos de pensiones especiales transitoria por parte de CAXDAC. Dicha Superintendencia indicó que frente a este tema se desarrollará una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo y la Superintendencia Financiera para determinar lo correspondiente a estos bonos pensionales.

**b. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y OBLIGACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO**

Se le concede la palabra a los apoderados de las entidades de seguridad social, con el fin de que indiquen si a la fecha se encuentran saldos por depurar o deudas reales a favor de sus poderdantes y a cargo de la concursada, teniendo en cuenta que los aportes al sistema de seguridad social, por tratarse de una obligación de retención de carácter obligatorio, deben ser pagados de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

**Intervenciones:**

Acreeador	Valores	Compromiso o acuerdo
CAXDAC	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indicó al Despacho que el incumpliendo de Vertical de Aviación S.A.S. no radica únicamente en el monto adeudado por concepto de bonos pensionales, sino que la concursada ha incumplido de forma sistemática, pagos de transferencias y pagos de nómina.</li> <li>- La norma que la concursada cita en su memorial no es la aplicable. CAXDAC se reunió con la deudora</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Manifiesta que la apoderada de CAXDAC olvida mencionar el negocio fiduciario en firme por la suma de \$27.000.000.000, de los cuales ya se pagaron \$5.400.000.000 y, en la primera semana de octubre, se pagará el excedente por \$21.600.000.000.</li> </ul>



	<p>con el fin de explicar la normativa aplicable a los bonos pensionales; sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- CAXDAC exige el pago de los dineros adeudados por concepto de seguridad social.</li> </ul>	<p>Este pago entra directamente sobre la deuda y es de un activo de Vertical de Aviación S.A.S.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por esto, la concursada manifestó no estar de acuerdo con lo señalado por CAXDAC, respecto a que no se haya realizado ningún pago.</li> <li>- Vertical de Aviación S.A.S no está de acuerdo con la interpretación que se hace de la exigibilidad de los bonos pensionales. Por esto, la concursada no tiene una claridad frente a los montos adeudados a CAXDAC, ya que no existe una conciliación al respecto.</li> <li>- Manifestó que desde el año 2019 a la actualidad la concursada ha pagado a CAXDAC la suma de \$9.281.000.000, por lo que Vertical de Aviación S.A.S sí ha pagado a este acreedor.</li> <li>- Indicó que respecto a los bonos pensionales la Superintendencia de Transporte manifiesta que se están llevando mesas de trabajo para establecer la correcta aplicación y cobranza</li> </ul>
--	--	--



		de los bonos pensionales. Múltiples empresas del sector de la aviación tienen el mismo problema con los bonos pensionales y CAXDAC. Esto, teniendo en cuenta que los cálculos actuariales que realiza la Superintendencia de transporte no incluyen los bonos pensionales.
Protección y Skandia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Manifestó que respecto al bono pensional de la señora Carmen Lucía Mona, se acordó con la concursada un pago de \$50.000.000. La sociedad, al parecer, tuvo algunas dificultades y solo presentó el día de hoy un soporte de pago por \$40.000.000 y que los \$10.000.000 faltantes se cancelarían a más tardar la próxima semana.</li> <li>- Igualmente, la concursada se comprometió a pagar el saldo de la obligación antes del 11 de noviembre de 2023, fecha de la audiencia en el Juzgado Laboral.</li> <li>- La Entidad no tiene problema en otorgarle a la concursada dicho plazo, pero no se firma acuerdo de pago, solo se espera que la obligación sea cancelada antes de la fecha mencionada.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Manifiesta que, en efecto, se llegó al compromiso que la Entidad menciona.</li> <li>- Se compromete a cancelar los \$10.000.000 restantes antes del 30 de agosto de 2023 y a pagar la totalidad que quede pendiente del bono pensional antes de la audiencia del 12 de noviembre de 2023, que se llevará a cabo el Juzgado 12 Civil del Circuito.</li> </ul>
Colpensiones	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Denunció la misma deuda de la audiencia anterior, por una suma de \$35.464.493. Se mantiene el compromiso para que la concursada cancele el 31 de agosto de 2023 lo correspondiente a la deuda real.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indicó que se pondrá en contacto con la Entidad para realizar el pago de la deuda real antes del 31 de agosto de 2023.</li> </ul>
UGPP	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Manifiesta que su sistema no aparece ningún acuerdo con Vertical de Aviación S.A.S.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indicó que se reunió el 15 de agosto 2023 con el Dr. Elkin Andrés</li> </ul>

		<p>Gómez y se llegó a acuerdo de pago que establece que la obligación con la UGPP se pagará por cuotas bimensuales.</p> <p>- Solicitó a la Entidad contactarse con el Dr. Gómez para corroborar la información y el acuerdo de pago mencionado.</p>
--	--	---

La UGPP intervino e indicó que revisando su sistema sí existe un acuerdo de pago entre esta Entidad y la concursada, el cual tiene como fecha para pago de la primera cuota el 31 de agosto de 2023.

CAXDAC señaló: "el dinero recibido producto del negocio fiduciario entre la concursada y Zimmer Management S.A.S., solo cubre una parte de las obligaciones. La única observación que realizó la concursada fue respecto a los bonos pensionales y ésta no está fundamentada porque no tienen en cuenta el Decreto 1269. Igualmente, dentro de la cuenta de cobro de CAXDAC se incluyen intereses de mora, esto debido a que, si a una entidad de seguridad social no le pagan oportunamente sus obligaciones, tiene que cobrar intereses a la más alta tasa de mora que certifique la Superintendencia Financiera."

Posteriormente, el Despacho, antes de conceder el uso de la palabra a los asistentes, encontró necesario que la concursada diera respuesta a las siguientes preguntas:

1. *Sírvase explicar, ¿por qué hasta esta sesión de la audiencia de incumplimiento se pronuncia respecto al monto de la deuda con CAXDAC por concepto de bonos de pensiones especiales transitorias?*
2. *Sírvase explicar al Despacho, ¿cuáles fueron los ingresos operativos de la concursada en los meses de junio y julio de 2023?*
3. *Teniendo en cuenta lo anterior, ¿cómo o con qué ingresos se pagarán las sumas establecidas en los acuerdos de normalización con entidades como la DIAN y la UGPP?*
4. *Finalmente, respecto a la transacción realizada con Zimmer Management S.A.S, ¿por qué en los certificados de tradición y libertad de los predios identificados con matrícula N° 060-267521 y 060-267524, no figura aún dicha transacción?*

La concursada dando respuesta a lo anterior, expresó:

1. Respecto a los bonos pensionales: *"se viene acordando fórmulas de pago con CAXDAC desde el año pasado. El 15 de agosto de 2023, se tuvo una reunión para buscar una fórmula de acuerdo con el acreedor y allí uno de nuestros asesores actuariales, se percató sobre el cobro de los bonos transitorios con la interpretación que planteó en esa reunión CAXDAC. Esta fue una explicación de parte y no de norma, y la interpretación normativa de Vertical de Aviación S.A.S difiere de la de CAXDAC. Por esto, se encuentra de vital importancia que el monto de la deuda sea claro."*

El Despacho preguntó a la concursada:

*"Para febrero, fecha en la que se confirmó el Acuerdo de Reorganización y, se pudo confirmar porque con CAXDAC se llegó a una fórmula para superar ese pasivo, ¿estaban incluidos o no, los bonos que hoy la concursada pone en discusión? ¿Es decir, para la compañía no había claridad de cuál era su pasivo?"*

La sociedad expresó que siempre ha existido esa incertidumbre.

El Despacho afirmó:

*"En el proceso no hay ninguna evidencia de que existiera alguna discusión sobre el saldo debido a CAXDAC, solo hasta esta sesión de la audiencia de incumplimiento"*

La concursada indicó que: *"los cálculos actuariales determinados por la Superintendencia de Transporte no incluyen estos bonos pensionales y las cifras que presenta CAXDAC, si bien son un estado de cuenta legítimo por parte de ellos, no es la deuda real. En la reunión del 15 de agosto de 2023, la concursada le indicó a CAXDAC que tenía una reserva que se imputaba a estos bonos pensionales. Incluso, en las consultas realizadas a las autoridades competentes, es evidente que no hay un criterio claro de aplicación e interpretación, pero sí es evidente que la Superintendencia de Transporte no se pronuncia sobre estos conceptos. Por lo anterior, esta cuestión no es una medida dilatoria, sino que, si hay un incumplimiento, debe ser clara la suma de éste."*

El Despacho preguntó a CAXDAC:

*"¿CAXDAC estuvo de acuerdo, en febrero, para avanzar con el estudio y posible confirmación del Acuerdo de Reorganización, con una fórmula de pago consistente en la enajenación de unos bienes inmuebles, la constitución de una fiducia en la que se depositaria el valor de los inmuebles y esta suma iría directamente a amortizar la obligación que para ese momento existía?"*

CAXDAC expresó: *"...dicho acuerdo se aceptó para saldar el pago de la deuda vencida. Sin embargo, Vertical de Aviación S.A.S tiene la obligación de pagar mensualmente la suma de \$1.095.000.0000 por concepto de gastos de administración, de esto la concursada no ha pagado ningún valor. La concursada tampoco ha rechazado estas facturas."*

*Igualmente, CAXDAC indicó que los bonos pensionales están regulados por el Decreto 1269 de 2009, en el párrafo final del Art. 4, evidenciándose la obligación de Vertical de Aviación a favor de CAXDAC por este concepto."*

El Despacho preguntó a la concursada:

*"¿Señale si desde el momento en que la sociedad fue admitida a la negociación del Acuerdo de Reorganización se ha cumplido con las cuotas mensuales que se generan?"*

La concursada indicó:

*"Desde la interpretación de Vertical de Aviación S.A.S., el párrafo transitorio 2º del Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que las pensiones especiales transitorias finiquitaban el 31 de julio de 2010 y, al tener una jerarquía normativa, no hacen parte del ordenamiento, por esto no podrían estar en cabeza de CAXDAC."*

El Despacho insistió:

*"¿Se está cumpliendo con la obligación del aporte mensual de \$1.095.000.000?"*

La concursada afirmó que no se han realizado dichos pagos.

El Despacho reiteró:

*"Hay una obligación que se causa mes a mes y que no está siendo atendida, por lo menos, desde febrero de 2023, fecha en la que se confirmó el Acuerdo de Reorganización. Éste se confirmó porque se llegó a un acuerdo con CAXDAC para saldar la deuda vencida e independiente de que existan unos valores en discusión, estos valores no atenderían la deuda que se viene causando mensualmente.*

*Frente al monto por concepto de deuda vencida ya existe un acuerdo que deviene del negocio fiduciario con Zimmer Management S.A.S., pero mensualmente se causan unos gastos de administración, de naturaleza de aportes a seguridad social, donde están de por medio pensiones de empleados de la compañía.*

*Así, el acuerdo no atiende estas obligaciones que se vienen causando mes a mes, no se está atendiendo este pasivo. Se entiende que se hizo un esfuerzo para enajenar unos bienes y cumplir con el acuerdo de febrero sobre deuda vencida, pero no hay nada que acredite que la compañía le está pagando a CAXDAC los aportes que se han generado en lo que va de ejecución del Acuerdo de Reorganización"*

La concursada señaló que le han informado a CAXDAC que es importante definir si existe incumplimiento, para definir esto es importante tener claridad sobre el estado de cuenta que se está presentado. Frente a los pagos mensuales, si bien no se han pagado, esto no quiere decir que se estén incumpliendo si se hace un ajuste de las cuentas, esto imputando el pago de los \$21.000.000.000.

2. La concursada determinó que sus ingresos operativos para el mes de junio fueron de \$2.151.356.484 y en julio de \$1.975.569.623. Dentro de la expectativa de

flujo de caja proyectado, se espera que, si las aeronaves se ponen en vuelo para el mes de noviembre de 2023, se tendrían ingresos operativos cercanos a \$6.500.000.000 mensuales.

3. La concursada manifestó que con la UGPP el compromiso es de \$150.000.000 que sale del flujo de caja y ya se tiene establecido. Con la DIAN el valor al ser superior, se está solicitando un préstamo de banca privada, bien sea de los socios de la compañía o préstamo contra los contratos que están en ejecución.
4. Respecto a la transacción con Zimmer Management S.A.S, la concursada aclaró que es cuestión de demora las oficinas de registro, porque la fiduciaria ya presentó el negocio realizado y está en curso de registro por eso no está en cabeza del patrimonio autónomo que se creó para esos fines.

El Despacho preguntó:

*"¿Las escrituras ya se suscribieron?"*

A lo que la concursada respondió que sí.

Intervino el presidente de CAXDAC, Daniel Ignacio Niño Tarazona expresando: *"el acuerdo de pago que firmo la entidad con la concursada fue por concepto de la deuda vencida que se había generado desde el año 2017 y no contemplaba el valor de los pagos que en 2023 tenía que realizar Vertical de Aviación S.A.S. el Decreto 1269 de 2009 establece que esos pagos son para cubrir las mesadas que paga CAXDAC por pilotos ex trabajadores y pensionados de la concursada. Por esto, al no realizar estos pagos se aumenta el monto de deuda vencida y los intereses de mora."*

La concursada informa que las escrituras son 1546 y 1547 de 26 de junio de 2023, otorgadas en la Notaría 2 de Bogotá.

### **(III) TERMINACIÓN DEL ACUERDO Y APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

Escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes en la presente audiencia, el Despacho advierte lo siguiente:

A pesar de los requerimientos realizados por el Juez del Concurso, y las oportunidades otorgadas por los acreedores y el Despacho, la sociedad Vertical de Aviación S.A.S, en Reorganización, no presentó una normalización o viabilidad de pago a las obligaciones incumplidas, especialmente en lo que tiene que ver con los gastos de administración generados a partir de febrero del presente año.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad no presentó acuerdo respecto a los gastos de administración, en especial los correspondientes a los aportes pensionales, por lo tanto, el Despacho encuentra estas obligaciones como preferentes que buscan salvaguardar los derechos de los pensionados, como lo establece y protege la Constitución Política y demás normas correspondientes.



En consecuencia, estima pertinente declarar el incumplimiento del Acuerdo y dar inicio al trámite de liquidación judicial, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 772 de 2020, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 y con los efectos predicados en los artículos 45.2, 45.3 y 47.1 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar el incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la Vertical de Aviación S.A.S., con el NIT 860.510.672, y como consecuencia, declarar la terminación del mismo.

**Segundo.** Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la Sociedad Vertical de Aviación S.A.S., lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la Sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

**Cuarto.** Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

**Quinto.** Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

**Sexto.** Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**Séptimo.** Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**Octavo.** Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular

Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**Noveno.** Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

**Décimo.** Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

**Décimo primero.** Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Los mismos se podrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

**Décimo segundo.** Prevenir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**Décimo tercero.** Advertir que el proceso inicia con un activo reportado, al 30 de junio de 2023, de \$363.323.468.000. Este valor deberá ser ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

**Décimo cuarto.** Designar como liquidadora de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

<b>NOMBRE</b>	Biviana del Pilar Torres Castañeda
<b>C.C.</b>	52.864.379
<b>CONTACTO</b>	Teléfono: (60+1) 9277343 Celular: 3164736840 - 3182530235 Dirección: Calle 113 No 7-45 Torre B OFC 917 Edf. Teleport Business Park en Bogotá D.C. E-mail: <a href="mailto:btorres@tcabogados.com.co">btorres@tcabogados.com.co</a>



**Décimo quinto.** Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 65 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

**Décimo sexto.** Ordenar a la liquidadora que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Décimo séptimo.** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**Décimo octavo.** Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Décimo noveno.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

**Vigésimo.** Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Vigésimo primero.** Ordenar a la liquidadora que proceda a diligenciar y registrar ante Confecámaras el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes y, allegue el respectivo soporte al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

**Vigésimo segundo.** Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

**Vigésimo tercero.** Ordenar a la liquidadora que presente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término.

En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**Vigésimo cuarto.** Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

**Vigésimo quinto.** Advertir a la liquidadora que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, remita al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**Vigésimo sexto.** Ordenar a la liquidadora que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

**Vigésimo séptimo.** Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**Vigésimo octavo.** Ordenar a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la

concurada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**Vigésimo noveno.** Advertir a la liquidadora que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

**Trigésimo.** Advertir a la liquidadora que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

**Trigésimo primero.** Ordenar a la liquidadora que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

**Trigésimo segundo.** Advertir a la liquidadora que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

**Trigésimo tercero.** Advertir a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**Trigésimo cuarto.** Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la liquidadora que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación,

tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**Trigésimo quinto.** Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**Trigésimo sexto.** Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**Trigésimo séptimo.** Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

**Trigésimo octavo.** Advertir a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**Trigésimo noveno.** Advertir a la liquidadora que debe elaborar el inventario de los activos de la deudora, el cual realizará en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su posesión y enviarlo a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

**Cuadragésimo.** Advertir a la liquidadora que para la designación del perito evaluador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso y, conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir a la liquidadora que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

**Cuadragésimo primero.** Advertir a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la

justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**Cuadragésimo segundo.** Advertir a la liquidadora que en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, el juez del concurso podrá exigir la habilitación de un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso, si así lo considera necesario para el debido cumplimiento de los fines del proceso.

**Cuadragésimo tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar a la liquidadora designada la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Librense los oficios correspondientes.

Librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

**Cuadragésimo cuarto.** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

**Cuadragésimo quinto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

**Cuadragésimo sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**Cuadragésimo séptimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**Cuadragésimo octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.



**Cuadragésimo noveno.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar a la liquidadora, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

**Quincuagésimo** Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial, de acuerdo con los protocolos diseñados por la Entidad para el efecto.

**Quincuagésimo primero.** Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**Quincuagésimo segundo.** Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**Quincuagésimo tercero.** Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**Quincuagésimo cuarto.** Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

**Quincuagésimo quinto.** Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión de la liquidadora.

**Quincuagésimo sexto.** Advertir a los interesados que el proceso que el proceso se tramitará ante el Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A.

La presente decisión queda notificada en estrados.

### Intervenciones

Apoderado	Solicitud
Rodolfo Andrés Yáñez Otálora	Aclaración. Solicitó adicionar la providencia, con el fin de proteger el activo que se encuentra en operación en Haití y el personal que se encuentra en ese lugar. Para esto, solicitó la autorización para que el representante

	legal pueda garantizar la conservación del activo.
OPAIN	Solicitó al Despacho que, si los acreedores que denunciaron incumplimientos están de acuerdo, se otorgue un plazo de 3 meses a la concursada con el fin que normalice sus obligaciones.

El Despacho no aclaró la providencia en el sentido que:

*"Se recuerda a la concursada que en el mismo Auto que se acaba de proferir se señaló que el representante legal seguirá siendo el custodio de los bienes y tiene la responsabilidad de preservar y proteger la masa de la liquidación, hasta tanto haga entrega a la liquidadora, una vez esta se poseione. Por lo tanto, no habría lugar a adicionar o hacer aclaraciones sobre la parte resolutive de la providencia, toda vez que esta carga ya se le señaló al representante legal.*

*Ahora bien, respecto a lo solicitado por OPAIN, el Despacho considera que esto no es materia de una adición o aclaración de la providencia, toda vez que no responde a lo previsto en los Arts. 285 y 286 del Código General del Proceso y es una solicitud que no corresponde a esta etapa del proceso, pues no le es dable al Juez establecer plazos que no contempla la ley"*

El apoderado de OPAIN presentó recurso de reposición argumentando:

*"Interpongo recurso de reposición contra la decisión de ordenar la liquidación de la sociedad Vertical de Aviación S.A.S, por cuanto la considero desproporcionada y gravosa, toda vez que se está dando la liquidación de una empresa por el no pago de unas obligaciones de gastos de administración, por concepto de pensión, cifras frente a las cuales no hay claridad. Se desconoce el valor bajo el cual se deben liquidar esos gastos mensuales, me parece desproporcionado la decisión de liquidar una empresa cuando no hay claridad respecto a esas sumas.*

*Se debería tomar en consideración y tomar de presente la posibilidad de que los entes correspondientes entren a revisar la interpretación de las normas y cuál sería la liquidación correspondiente y real, frente a estas obligaciones pensionales. Esta decisión va en contra del principio de conservación de la empresa, establecido en la Ley 1116 de 2006"*

En el traslado del recurso intervinieron:

- La concursada: *"Nos permitimos coincidir con los puntos que plantea OPAIN, se encuentra una desproporción en la decisión y si se da un tiempo para tener claridad sobre las cifras y la oportunidad de pagar la situación de la empresa podría ser diferente con los acreedores de la seguridad social. Por esto, esta empresa le solicita reconsiderar esa decisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley 1116 de 2006 y el objeto del proceso de Reorganización. El tiempo que se solicita de 3 meses es un tiempo prudencial y coincide con los tiempos que otorga la Ley para el cumplimiento del acuerdo"*



- CAXDAC: "Agradezco la providencia y expreso que CAXDAC conoce que la providencia que se acaba de proferir no tiene recurso y así debe su Despacho declararlo. Segundo, la empresa es importante conservarla, pero este es un Acuerdo que desde el año 2018 no cumple con sus obligaciones, lo que evidencia que la sociedad no es dable, teniendo en cuenta los ingresos que la ellos expresaron tienen mensualmente, solo el dinero que le debe pagar a CAXDAC es de \$1.095.000.000 mensuales. Por lo anterior, no puedo otorgar plazos ni aceptar que se revoque la providencia"

Escuchadas las intervenciones el Despacho resolvió en el siguiente sentido:

*"Antes de pronunciarse de fondo sobre el recurso presentado, es necesario advertir que el recurso contra la providencia proferida sí procede, toda vez que esta decisión se tomó con fundamento en lo señalado en el Art. 47 de la Ley 1116 de 2006, contra la que no se prohíbe la posibilidad de presentar recurso.*

*No procede recurso cuando la decisión de iniciar el trámite liquidatorio se da con fundamento en las causales de liquidación inmediata establecidas en el Art. 49.*

*Hecha esta aclaración, el Despacho se pronuncia frente al recurso presentado, escuchados los argumentos presentados por el recurrente y los señalados en el descorre del mismo, se encuentra que se alegan unas razones de conveniencia y de advertir unas consecuencias gravosas que trae la liquidación y que, de alguna manera, en ningún momento contradicen el fundamento legal con que la decisión fue proferida, toda vez que, el Despacho es consciente que toda decisión de liquidación trae unas consecuencias negativas, pero que también es necesario en ocasiones tomar la decisión de la liquidación, precisamente para evitar que la prenda general de los acreedores se siga deteriorando y pueda seguir incrementando el pasivo, como consecuencia de la generación de intereses y gastos de administración incumplidos.*

*Es claro que, el fundamento con que se tomó la decisión tiene que ver con que, si bien el Despacho reconoce que había un acuerdo en marcha para el pasivo causado al momento de la confirmación del Acuerdo de Reorganización, la misma concursada confiesa, en desarrollo de la audiencia, que hay unos gastos de administración que para este momento pueden representar más de \$9.000.0000.000, correspondientes a las cuotas mensuales que debe pagar a CAXDAC para atender las obligaciones pensionales.*

*En este sentido, no es un asunto menor el incumplimiento, como se quiso hacer ver en el recurso, toda vez que estas obligaciones garantizan derechos especialmente protegidos por la Constitución, como corresponde a los pensionados y estas obligaciones no se están pagando.*

*Adicionalmente, no hay discusión frente a la existencia de esta obligación, toda vez que la misma se fundamenta en facturas, títulos valores, que han sido remitidos a la concursada y que, en los términos de Código de Comercio, no han sido rechazados ni expresa ni tácitamente. Quiere decir esto, que estas facturas han sido objeto de aceptación por parte de la concursada y que la obligación incumplida está debidamente probada.*

*Teniendo en cuenta esto, y encontrando el Despacho que no hay un argumento que lleve a reconsiderar la decisión tomada, negará el recurso de reposición y confirmará en todas sus partes la providencia de apertura”*

Esta decisión fue notificada en Estrados y como quiera que contra la misma no procede recurso, queda en firme.

**(IV) CIERRE**

Siendo las 5:13 p.m., se dio por terminada la audiencia.

Firma quien presidió.



**SANTIAGO LONDOÑO CORREA**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD ACTUACIONES